

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 06 de diciembre de 2021. Señora Juez, le informo que, a través de correo electrónico, se recibió acuerdo de transacción suscrito por el apoderado de la parte ejecutante y por el ejecutado, para dar por finalizado el presente proceso. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante	ANGIE PAOLA OCAMPO ROJAS, en representación de sus hijas A. M. C. O. y Z. M. C. O.
Demandado	CAMILO HUMBERTO CELY SILVA.
Radicado	05001 31 10 001 2020 00210 00
Interlocutorio	Nº 768 de 2021.
Asunto	Se da por terminado el Proceso por el mecanismo de la Transacción.

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico, en el cual se presentó acuerdo de transacción debidamente suscrito por el apoderado de la parte ejecutante y por el ejecutado; y siendo viable dar

aplicación a lo establecido en el Artículo 312 del C. G. del P., el Juzgado resuelve previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*.

Teniendo el carácter consensual y no solemne, puede celebrarse verbalmente o por documento privado o público. Así las cosas, se perfecciona por el sólo consentimiento de las partes y puede ser comprobado por cualquier medio probatorio.

Luego, dispone el Artículo 312 del Código General del Proceso, unos requisitos formales que han de tenerse en cuenta al momento de homologar una transacción, siendo ellos:

a) La oportunidad: Establece la norma en cita que las partes en cualquier estado del proceso pueden transigir la litis, incluso luego de proferida la sentencia.

b) Presentación personal: Es necesario que el documento contentivo de la transacción, sea suscrito y debidamente presentado por los involucrados en el litigio.

c) Documento contentivo de la transacción: Es necesario arrimar por escrito el documento que contenga el alcance de la transacción.

d) Transacción ajustada al derecho sustancial: Lo anterior, debido a que es la ley sustancial la que ha previsto la forma de terminación anormal de un litigio denominada “transacción”.

Examinado el escrito presentado, se encuentra que se reúnen las exigencias de ley y, en términos generales, se ajustan a las prescripciones legales, tanto sustanciales como procesales que los hacen válidos, por lo que será aceptado por este Despacho.

En consecuencia, se declarará la terminación del presente proceso por el mecanismo de la transacción, con la precisión que el acuerdo celebrado entre las partes cubre las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de abril al mes de julio del año 2020, además de las cuotas adeudadas por concepto de vestuario del mes de diciembre de 2019 y del mes de mayo de 2020.

Con base en lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y por lo tanto se ordenará Oficiar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.

Así mismo, se abstendrá el despacho de efectuar condena en costas, ante el acuerdo logrado por las partes en este proceso en forma extraprocesal.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – ACEPTAR la TRANSACCIÓN suscrita, por el apoderado de la señora ANGIE PAOLA OCAMPO ROJAS y por el señor CAMILO HUMBERTO CELY SILVA, dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, advirtiendo que el acuerdo celebrado abarca las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de abril al mes de julio del año 2020, además de las cuotas adeudadas por concepto de vestuario del mes de diciembre de 2019 y del mes de mayo de 2020.

SEGUNDO. – DAR POR TERMINADO el proceso por el mecanismo de la transacción.

TERCERO. – ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo, y, ejecutoriado éste proveído, COMUNICAR la anterior decisión a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. Líbrese oficio.

CUARTO. – ADVERTIR al ejecutado que deberá seguir cancelando la cuota alimentaria en a favor de sus hijas, en la forma convenida en el Acta de Conciliación del 5 de diciembre de 2018 de la Comisaría Décimo Sexta de Familia de Puente Aranda y que servía de título ejecutivo en el presente proceso.

QUINTO. – No hay lugar a condena en costas.

SEXTO. – NOTIFICAR esta providencia al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público, adscrito a este despacho.

SÉPTIMO. – ARCHIVAR estas diligencias, cancelando su registro previo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5aa74cf866a26b4962aac61136d8d3a9811873c9679f5068214344f981aaa9a
b**

Documento generado en 07/12/2021 01:56:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>